

## REGLA 19ª

---

1. Regla.
2. Concordancias.
3. Malhechor: ¿qué es?
4. Aconsejadores y encubridores.
5. Ejemplo y clasificación.
6. Reglas de aplicación.
7. Cómplices en diversos delitos.
8. Cómplices en los delitos de religión.—Contra la persona.
9. Homicidio.
10. Asesinato.
11. Parricidio.
12. Desafío.
13. Aborto.
14. Fuerza.
15. Lenocinio.
16. Rapto.
17. Abigeato.
18. Hurto.
19. Robo.
20. Moneda falsa.
21. Delitos políticos.
22. Observaciones generales.
23. Legislación francesa sobre cómplices.
24. " española " "
25. " inglesa " "
26. Código Penal del Distrito.

Aconsejador y encubridor. 1. *"Dijeron aun, que á los malhechores é aconsejadores é á los encubridores debe ser dada igual pena."*

### CONCORDANCIAS.

2. *Instit. L. juris § non solum y L. non solum 1 responso et § si mandato et § proculus ff. in juris y L. 1ª,*

2ª y 3ª col. *códicis de ser fugitiv.*—*L. non ideo minus codicis de accusat.*—*Dro., cap. 1º in fine de officio delegati.*

#### COMENTARIO.

Malhechor, qué es?

3. *Malhechor* es todo aquel que ha cometido un delito (*Malfetria*); de modo que es malhechor todo el que se ha hecho acreedor á alguna pena impuesta por la ley, á un hecho que ella califica de crimen ó delito; mas, según el valor que el lenguaje da á la palabra, no se entiende por malhechor sino un criminal que se ha hecho famoso por la atrocidad de sus crímenes. Pero nada de esto presenta la idea neta que por contraposición envuelve la palabra malhechor de que usa la ley. Esta ha querido designar con aquella palabra al que materialmente concurre á la perpetración de un delito, como ejecutor principal, y por eso no abraza en su comprensión ni á los aconsejadores ni á los encubridores. L. 4ª, tít. 18, P. 4ª.—L. 32, tít. 2º, P. 3ª.—L. 13, tít. 14, P. 5ª.—C. P. art. 49.

Aconsejador: encubridor.

4. En nuestra legislación la regla general es que *el aconsejador y el encubridor* de un crimen debe sufrir la misma pena que el reo principal. ¿Pero hay justicia ó conveniencia pública en hacer general esta prevención? El *suum cuique* de la justicia distributiva exige que la pena sea proporcionada á la culpa. No es, por tanto, conforme á ella la ley que castiga con la misma pena al que aconseja que al que ejecuta un crimen y á este lo mismo que al que lo encubre. V. C. P. arts. 50, 53, 54, 55, 59.

5. Para mayor claridad, es necesario fijar, ante todo, las ideas de *aconsejador* y *encubridor*. *Aconsejador* es todo aquel que con sus consejos ó sugerencias contribuye á la perpetración de un delito. Los aconsejadores se dividen: 1º, en aconsejadores por ociosidad ó por broma, que según las circunstancias del caso tendrán la responsabilidad que resulte de haber indicado algún medio, poco ó nada común, que facilite la perpetración de un delito. Y en este caso se encuentran los que por fanfarronada ó bien parecer, opinan en sentido contrario á la ley, como sucede frecuentemente en materia de desafíos.

6. Estos aconsejadores tendrán responsabilidad, además, cuando hayan hecho determinación de persona

- ó cosa, al manifestar resolución de atentar contra una y otra. V. C. P. arts. 50, 53, 54.
- Consejo general.** 2º En aconsejadores que en términos generales aconsejan el delito, sin determinar circunstancia; y en este caso tienen sólo la responsabilidad del mal consejo, sin participar de la de la perpetración del delito, salvo si el consejo, aunque en general, determinó la ejecución, pues así tendrá la responsabilidad consiguiente del delito consumado.
- Consejo circunstancial.** 3º En aconsejadores que dan consejo circunstancial, con la diferencia de que si el delito no llega á ejecutarse, sólo tendrán la responsabilidad de mal consejo; y como este no es nudo como el general, sino vestido por las circunstancias que hubiere especificado su autor, siempre tendrá una pena mayor que el de un consejo general ó nudo.
- Consejo adoptado y ejecutado.** Mas cuando llega á ser ejecutado, que es el supuesto de la ley, entonces se deberá distinguir si la ejecución fué determinada, ó no, inmediatamente por el consejo; pues en el primer caso, su autor será castigado como reo principal, aun cuando el consejo haya sido nudo puramente, y en el segundo caso no será castigado, sino como cómplice secundario. V. C. P. arts. 50, 3º; 53, 54.
- Encubridores.** Los *encubridores* de que habla la ley ó los *receptadores*, son los que á sabiendas enoubren la persona del reo, ocultan los instrumentos que sirvieron para la ejecución del delito, ó los efectos ó cosas que se obtuvieron en consecuencia de su consumación. V. C. P. arts. 55, 59.
- Compréndese desde luego, que el encubridor no es de los que directamente influyen en la perpetración del delito, y que por lo mismo no debe ser castigado con la misma pena. Esto es lo que dicta la justicia natural, y esta y no la severidad inicua de la ley, es la que se ha adoptado en la práctica. De manera que la regla de la ley de imponer al aconsejador y al encubridor la misma pena que al reo principal, mientras otra ley no disponga otra cosa, ha sido variada completamente; pues la práctica fundada en reiteradas ejecutorias ha establecido la tesis contraria: *así, que sólo hay esa igualdad de la pena en los casos en que expresamente lo prevenga una ley, que no esté derogada por otra ni modificada por la práctica.*
- Co-delinquentes.** *Los co-delinquentes, que impropriamente se llaman*

*cómplices, deben ser castigados con una misma pena; entendiéndose por co-delincuentes los que contribuyen á la perpetración de un delito.*

De este modo, si todos se reúnen para robar y matar, Pedro, y todos sus co-delincuentes que concurren al robo y asesinato, deben ser castigados con una misma pena; pero si sólo se pusieron de acuerdo para robar, y el asesinato no fué cometido, sino porque desgraciadamente hicieron resistencia los asaltados, sólo Pedro y sus co-delincuentes en el asesinato deberán ser castigados por esta circunstancia agravantísima, y de ninguna manera sus co-delincuentes en sólo el robo ni los que sólo aconsejaron este delito y de ninguna manera el asesinato. V. C. P. arts. 49, 51, 52.

Cómplices.

7. Véase ahora qué penas imponen nuestras leyes á los cómplices en diversas clases de delitos. V. C. P., art. 50.

Delito de herejía.

8. Según nuestra leyes debieran ser castigados con la misma pena el encubridor del hereje y este, supuesto que su delito es un acto continuado, mientras no abjure de su herejía; pero no es así, pues que mientras á este impone la ley la pena capital ó de destierro, sus encubridores sólo tienen pena pecuniaria. LL. 6 y 7, tít. 28, P. 7<sup>a</sup>.

Perjurio.

El perjurio que en el orden religioso entraña una ofensa á la Divinidad, con la circunstancia de sacrilegio, era también castigado como delito contra la religión; pero como el mal que causaba dependía de la naturaleza y circunstancias de cada caso, se adoptó el principio de las legislaciones primitivas, haciendo recaer sobre la cabeza del sacrilego en el juramento falso el mismo mal que hubiera sufrido el calumniado; y la misma pena tenía el aconsejador. L. 4, tít. 6, lib. 11, N. R.

Adivinos.

*Los encubridores de los adivinos eran castigados con pena de destierro perpetuo, y los adivinos, hechiceros, etc., con la de muerte. L. 3, tít. 23, P. 7<sup>a</sup>, y L. L. 5, 6, 7 y 8, tít. 3, lib. R. C. q. o. 1 y 2, t. 4, lib. 12 N. R. La práctica ha modificado estas penas conservando la consideración de diferencia entre el reo y sus cómplices, para observar la misma en la pena.*

La inconsecuencia de nuestra legislación en esta parte es notoria; pues mientras una ley los llama engañadores, otra dice que pueden hacer encantamientos con buena intención y declara la eficacia de ellos,

- de modo que se entiende que sólo castiga el mal que á su juicio resulta de los hechizos y encantamientos.
- Siglos XIII y XIV.** En esta parte la legislación de las Partidas es un reflejo de las costumbres y de las creencias del siglo XIII; así como las leyes de D. Juan I y D. Enrique III, siéndolo del XIV, nos revelan los adelantos que en este punto habían hecho los legisladores españoles pues declararon ser un error creer en los encantamientos. LL. 1 y 2, tit. 4, lib. 12 N. R.
- Adivinos.** Los *adivinos*, que no son en realidad mas que explotadores de la ignorancia del pueblo, eran castigados con una severidad que sólo puede hacernos concebir el fanatismo ciego de la época; y por una estafa, tal vez insignificante, debían morir en el cadalso. L. 3, tit. 23, P. 3ª.—L. 2, tit. 4, lib. 12 N. R. Y es de notar que en una época muy anterior no eran castigados con esta iniquidad, debiendo decirse, sin embargo, que la severidad no llegó á igualar en la pena á los adivinos con sus encubridores. L. 2, t. 4, lib. 12, N. R.
- Hechiceros.** *Los hechiceros han sido castigados hasta con la pena capital; mientras sus encubridores no eran penados sino con destierro perpetuo á lo más.* L. 2, tit. 23, P. 7ª, y L. L. 5, 6, 7 y 8, tit. 3, lib. 8 R. C. o. LL. 1 y 2, t. 4, lib. 12 N. R.
- Reo principal:—cómplices.** La práctica vino modificando mucho las penas, manteniendo siempre una gran diferencia entre el reo principal y sus cómplices. V. C. P., arts. 49, 50.
- Homicidio.** 9. En los delitos contra la persona, nuestras leyes han seguido la regla mencionada, declarando que el cómplice y el aconsejador, deben sufrir la misma pena que el *homicida*. L. 10, tit. 8, P. 7ª y 6, tit. 24, P. 7ª. *Lo mismo absolutamente está establecido respecto del cómplice que franquea armas á un colérico, embriagado, enfermo ó demente, para que cometa el homicidio ó el suicidio; pues tiene la misma pena que el homicida ó suicida.* L. 10, tit. 8, P. 7ª. *Con la misma severidad que el envenenador es castigado el que compra, vende ó proporciona veneno aun cuando no llegue á verificarse el envenenamiento.* L. 7, tit. 8, P. 7ª.—V. C. P., arts. 550, 556.
- Asesinato.** 10. En el crimen de *asesinato* también se sigue la regla, pues tanto el mandante como el mandatario tienen la misma pena, lo mismo que el encubridor del asesino. L. 3, tit. 27, P. 7ª.—V. C. P., arts. 560, 566. El responsable de un asesinato por mandato que al efecto diera, más que cómplice es co-delincuente y